

RECURSO REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2022 RADICADO 2022-219

juridica hospital <hospitaluniversitariojuridica@gmail.com>

Mié 05/10/2022 16:36

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Segundo Civil Circuito

E. S. D

Cordial Saludo

Por medio de la presente se radica RECURSO DE REPOSICIÓN ,

Adjunto lo siguiente a su competencia.

ATTE,

OFICINA ASESORA JURÍDICA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

TEL:6724340-217

 Resultado de imagen para hospital universitario del caribe



COMUNICADOS EXTERNOS

**Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.**

=====

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PROMEDICAL DEL CARIBE SAS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
Radicado: 13001-31-03-002-2022-00219-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES

Señora Juez, ante usted se presenta KELLYS JOHANA BALLESTEROS BERMEJO, mujer mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente y acostumbrada firma, en mi calidad de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, de conformidad al poder que me fuere conferido, y estando dentro de la termino procesal, me acerco ante este despacho a su digno cargo a presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APLEACION en contra del auto de fecha 04 de octubre de 2022, por medio del cual este despacho decreto las medidas cautelares en contra de la entidad que represento, recurso que sustento en los siguientes términos:

Por medio de la presente me permito presentar las siguientes excepciones:

- 1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, PARA CONOCER DEL PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO ESTATAL.**

El demandante PROMEDICAL DEL CARIBE SAS, celebro contrato de operación No. 000129 de fecha 28 de febrero de 2012 con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, el cual tenía como objeto seleccionar en igual de condiciones y con arreglo a los principios de la función administrativa, la persona jurídica o natural que mediante un contrato de asociación participe en la operación logística del servicio de hospitalización de mediana y alta complejidad de la ESE Hospital Universitario del Caribe, garantizando el asociado de infraestructura básica del servicio en las condiciones que se señalan en los términos de referencia, lo anterior para indicar que la obligación que se pretende ejecutar ante este despacho es derivada de un contrato estatal, por ende la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”, y el numeral 6 del mismo Artículo, establece que dicha Jurisdicción también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados



COMUNICADOS EXTERNOS

por esas entidades.” De otro lado, el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que, “son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...).”

La Corte Constitucional en auto 403 de fecha 22 de julio de 2021, señaló “que frente a la **ejecución de títulos valores con origen en un contrato estatal**-Competencia es de la jurisdicción contencioso-administrativa dejando sentado que *En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.*

Así mismo se manifestó en el Auto 1056 de 2021, expuso que “cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor.

Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título -por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa- debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá ser la Jurisdicción Ordinaria.”

Por lo antes señalado, el presente asunto es competencia de la Jurisdicción de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ello, como ya se vio, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA, así las cosas, las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022, carecen de valides todos vez que el despacho judicial que las decreto carece de competencia.

2. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, frente al particular la ley estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 25 estableció: ***Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.***

La Constitución Política de Colombia establece:

“ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Se garantiza a todos los habitantes en derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.



COMUNICADOS EXTERNOS

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...** (Subrayado fuera de texto).*

En este mismo sentido la Ley 100 de 1993 determina:

*“ARTICULO. 9º- Destinación de los recursos. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.**”.*

En concordancia con lo anterior el Decreto 050 de 2003 estipula:

“Artículo 8º. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.”

En este entendido y atendiendo los orígenes de los recursos, es menester recordarle a su entidad que en el evento de ser objeto de procesos judiciales donde se soliciten o decreten medidas cautelares como el embargo, antes de aplicarla, debe su entidad estudiar jurídicamente la procedencia y el sujeto activo de dicho proceso y no incurrir en la indebida destinación de los recursos de la salud tal y como de forma reiterada la corte lo ha manifestado:

*Sentencia C-155 de 2004 Corte Constitucional⁴ “De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que **“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”**. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social. Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.”*

Así las cosas su señoría y analizando la razón social del demandante, PROMEDICAL DEL CARIBE SAS contenida en el certificado de existencia y representación legal anexo al presente memorial, se observa que la empresa tiene como objeto principal el comercio, y que dentro de sus actividades complementarias describe la prestación de servicios de salud sin ser una IPS habilitada para tal fin, por cual la excepción de embargabilidad que pregonaba su señoría al indicar que por sentencia de por sentencia C566 de 2003



COMUNICADOS EXTERNOS

de la Honorable Corte Constitucional, se "**permite excepcionalmente el embargo de dineros que se adeuden por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones en salud...**" ya que la destinación de estos recursos no serán destinados a la prestación de servicios de salud y entiéndase con esto, la atención de mediana y alta complejidad al usuario del régimen subsidiado, contributivo, al usuario PPN, a la población migrante puesto PROMEDICAL SAS no es un IPS y mucho menos presta servicios de salud, sino que se destinara para fines comerciales como los que describen los documentos de su constitución societaria.

En virtud de lo anterior solicito al despacho, se revoquen las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022 en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE,

Anexos:

Poder debidamente conferido

Certificado de cámara de comercio de PROMEDICAL DEL CARIBE SAS

Circular 01 de 2021 de la Contraloría

Lo pedido es derecho.

Respetuosamente,


KELLYS JOHANA BALLESTEROS BERMEJO

C.C.32.935.718 de Cartagena

T.P. 205.237 del C. S. de la J.



COMUNICADOS EXTERNOS

Cartagena de Indias 05 de octubre de 2022

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.
=====

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMEDICAL DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE SOSEINCO SAS
Radicado: 13001-31-03-03-2022-00219-00.

Señor Juez,

NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.143.229, actuando en calidad Gerente encargado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, encargo realizado a través del decreto No. 303 de 27 de julio de 2022, modificado mediante el decreto No. 312 de fecha 01 de agosto de 2022, mediante la presente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **KELLYS JOHANA BALLESTEROS BERMEJO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.935.718, expedida en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.205.237 del C.S. de la J. para que, en nombre y representación de la Entidad, actúe dentro del proceso de la referencia. La apoderada está facultada para realizar todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, de conformidad con lo reglado en el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito con la ESE Hospital Universitario del Caribe.

La profesional del derecho queda plenamente facultada para conciliar, sustituir, desistir, renunciar y ejercer aquellas potestades legales que necesarias para garantizar la defensa de los intereses de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE** en el presente proceso, en consecuencia solicito al Señor Juez reconocerle a mi apoderada personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,


NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO
Gerente (e) de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

Acepto,


KELLYS JOHANA BALLESTEROS BERMEJO
C.C. No.32.935.718 de Cartagena
T.P. No.205.237 del C. S. de la J.

Revisor: Libardo Sierra Pacheco

Proyector: K. Ballesteros B.



DECRETO No. 303 DEL 2022

“Por medio del cual se hace un encargo en el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1797 de 2016, Ley 2200 de 2022, y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, entre otros con el fin de garantizar la observancia a los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que: “(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que la modifican y desarrollan (...)”.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 003569 del 28 de noviembre de 2016 “(...) Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE- Cartagena, Departamento de Bolívar, identificada con el Nit.900.042.103-5 (...), por el término de un (1) año (...)”.

Que mediante Resolución 005780 del 27 de noviembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE ESE por el término de un (1) año, es decir, del 28 de noviembre de 2017 al 27 de noviembre de 2018.

Que el Gobierno Nacional mediante las resoluciones ejecutivas que se señalan a continuación, autorizó la prórroga del término de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, así:

- ✓ Resolución Ejecutiva 308 del 27 de noviembre de 2018, por el término de seis (6) meses, es decir hasta el 27 de mayo de 2019.
- ✓ Resolución Ejecutiva 66 del 27 de mayo de 2019, definiendo el término de la prórroga, hasta el 27 de mayo de 2020.
- ✓ Resolución Ejecutiva 65 del 22 de mayo del 2020.
- ✓ Resolución Ejecutiva 097 de 2021.
- ✓ Resolución Ejecutiva 103 de 2022, por el término contado del 28 de mayo de 2022 hasta el 27 de mayo de 2023.



DECRETO No. 303 DEL 2022

“Por medio del cual se hace un encargo en el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe y se dictan otras disposiciones”

Que la medida de intervención forzosa administrativa es por naturaleza de carácter temporal y dada su finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 puede ser objeto de levantamiento o conversión en otra medida, por lo que para ello, no necesariamente deberán haberse cumplido el 100% de las metas establecidas, sino establecer que la entidad se encuentra en condiciones de prestar en forma adecuada el servicio de salud a los usuarios.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 18 de julio de 2022, según consta en acta de la misma fecha, una vez expuesto el concepto técnico de seguimiento por parte de la Delegada para la Prestadores de Servicios de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa ordenada a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, así como, la terminación de la designación de la firma contralora como consecuencia del levantamiento de la medida.

Que mediante Resolución N° 202242000004918-6 del 27 de Julio de 2022, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Superintendente Delegado para la Prestadores de Servicios de Salud y del Comité de Medidas Especiales de levantar la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de que es objeto la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE con fundamento en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, así como, la de dar por terminada la designación que se hiciera de la firma contralora para seguimiento de la medida.

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales en el sector salud tienen competencia para dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, asignándole de manera expresa las siguientes funciones: Dirección del sector salud en el ámbito departamental, Prestación de servicios de salud, Salud pública y Aseguramiento de la población al SGSSS.

Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 54 del 03 de enero de 2017, mediante el cual se adoptó la estructura de la administración del Departamento de Bolívar, se dictan reglas sobre su organización y funcionamiento, se determina la estructura interna y funciones de las dependencias del sector central y se dictan otras disposiciones, el sector descentralizado de la administración está integrado por las siguientes entidades vinculadas:

ENTIDADES VINCULADAS

2. Empresas de Servicios

- 2.1 ESE Hospital Universitario del Caribe**
- 2.2 ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo**
- 2.3 ESE Hospital de la Divina Misericordia de Magangué**
- 2.4 ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen**
- 2.5 ESE Hospital San Antonio de Padua Simití**



DECRETO No. 303 DEL 2022

“Por medio del cual se hace un encargo en el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe y se dictan otras disposiciones”

Que la Empresa Social del Estado (ESE) HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, es una institución del orden departamental prestador de servicios de salud de tercer nivel de atención, ubicada en el Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar.

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y, teniendo en consideración el levantamiento de la toma de posesión dispuesta en la Resolución N° 2022420000004918-6 del 27 de Julio de 2022, corresponde a la entidad territorial proceder a nombrar los nuevos directivos para efectos de la entrega de la administración de la entidad.

Que el levantamiento de la medida de Intervención Forzosa Administrativa del Hospital Universitario del Caribe genera una vacancia definitiva en el empleo de Gerente de la ESE Hospital Universitario del Caribe; que en este orden de ideas es el Gobernador del Departamento de Bolívar, la autoridad competente para realizar la designación del gerente, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, dispone que:

“Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde.”

Que la dinámica de la administración pública consiste en que las actividades no se pueden paralizar, en virtud de lo cual existe la necesidad de encargar a un funcionario de la Gobernación de Bolívar en el empleo de Gerente de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, que posea el perfil para desempeñar las funciones del Despacho de la Gerencia de esa entidad, mientras se surte el trámite establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Que el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala:

ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo (...)



DECRETO No. 303 DEL 2022

“Por medio del cual se hace un encargo en el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe y se dictan otras disposiciones”

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto que hace referencia a empleos- provisión de los empleos de periodo por vacancia temporal o definitiva de los mismos. Radicado: 20179000091162 del 16 de marzo de 2017, con relación a la vacancia definitiva del cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado, manifestó:

“(...) Bajo estas normas, el nombramiento del Gerente o Director se efectuará de conformidad con lo señalado en el primer inciso del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Mientras se adelanta el proceso de selección, o por el tiempo de la vacancia temporal, con el objetivo de no afectar la continuidad en la prestación de los servicios en la empresa, el nominador (Gobernador- Alcalde), podrá dando aplicación de las normas generales que regulan el empleo público (D.1083 DE 2015), designar en forma temporal mediante encargo a un empleado de la misma institución o de otra (Administración departamental o municipal) que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley para dicha designación”.

Que ser la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, una institución del Tercer nivel de atención, se debe cumplir con lo consagrado en el numeral 5 del Artículo 22 del Decreto 785 de 2005, el cual establece:

“22.5 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de tercer nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas; y experiencia profesional de cuatro (4) años en el sector salud.”

Que la Dirección Función Pública realizó el respectivo proceso de verificación y se constató que el Doctor NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.143.229, quien desempeña el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 11, asignado a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar, cumple con los requisitos legales para ser encargado de las funciones del empleo de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Encargase al Doctor NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.143.229, de las funciones del empleo de Gerente de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, hasta tanto se surta el proceso de selección del nuevo gerente en propiedad para culminar el periodo institucional 2020-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Decreto, en los términos establecidos en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARAGRAFO: El presente encargo no desvincula al funcionario encargado de las funciones propias del empleo del que es titular.



DECRETO No. 303 DEL 2022

“Por medio del cual se hace un encargo en el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al interesado y de aceptar, désele posesión en legal forma del encargo y remítase copia de los documentos correspondientes a la Oficina de Talento Humano de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, para que realicen los trámites correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los veintisiete (27) días del mes de Julio de 2022.

FIRMA ESCANEADA

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Revisó: Juan Mauricio González Negrete - Secretario Jurídico
Proyectó: Willy Escrucería Castro - Director Administrativo de Función Pública



DECRETO No. 312 DEL 2022

“Por medio del cual se corrige el Decreto No. 303 de 2022, mediante el cual se hace un encargo en el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, Ley 1797 de 2016, Ley 2200 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 303 del 27 de julio de 2022, se ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *Encargase al Doctor NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.143.229, de las funciones del empleo de Gerente de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, hasta tanto se surta el proceso de selección del nuevo gerente en propiedad para culminar el periodo institucional 2020-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Decreto, en los términos establecidos en la parte considerativa de este acto administrativo.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al interesado y de aceptar, désele posesión en legal forma del encargo y remítase copia de los documentos correspondientes a la Oficina de Talento Humano de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, para que realicen los trámites correspondientes.

Que el señor NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.143.229, tomó posesión en el empleo de Gerente de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, el día 28 de julio de 2022.

Que tanto en la parte motiva como en la parte resolutive del citado decreto, se incurrió en un error formal de transcripción, consistente en que la entidad cuyo empleo se pretendía proveer se denomina EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, tal y como lo indica el Decreto Departamental No. 54 del 03 de febrero de 2017, y no EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, como erróneamente se indicó en el Decreto No. 303 de 2022 y en el acta de posesión suscrita por el encargado.



DECRETO No. 312 DEL 2022

“Por medio del cual se corrige el Decreto No. 303 de 2022, mediante el cual se hace un encargo en el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que así las cosas, por medio del presente acto administrativo se procederá a corregir el error formal de transcripción contenido en la parte resolutive del Decreto No. 303 de 2022, la cual, no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión de encargo del señor NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.143.229; así mismo se ordenará corregir el acta de posesión suscrita el 28 de julio de 2022, de acuerdo a los cambios contenidos en el presente decreto.

Que, por lo anterior se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Corrijanse los artículos Primero y Segundo del Decreto No. 303 del 27 de julio de 2022, los cuales quedarán así:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Encárguese al Doctor NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.143.229, de las funciones del empleo de Gerente de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, hasta tanto se surta el proceso de selección del nuevo gerente en propiedad para culminar el periodo institucional 2020-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Decreto.*

***PARAGRAFO:** El presente encargo no desvincula al funcionario encargado de las funciones propias del empleo del que es titular.*



DECRETO No. 312 DEL 2022

“Por medio del cual se corrige el Decreto No. 303 de 2022, mediante el cual se hace un encargo en el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese personalmente de esta decisión al señor NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.143.229 y de aceptar, désele posesión en legal forma en el empleo del cual es encargado y remítase copia de los documentos correspondientes a la Oficina de Talento Humano de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, para su conocimiento y fines correspondientes.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el acta de posesión del señor NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.143.229, de fecha 28 de julio de 2022, de conformidad con lo ordenado en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a primer (01) día del mes de agosto de 2022.



FIRMA ESCANEADA

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Vbo.: Juan Mauricio González Negrete - Secretario Jurídico

Revisó: Willy Escruería Castro - Director Administrativo de Función Pública

Proyectó: Angelica Payares- Asesora Externa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.143.229**
CHEDRAUI ALVARINO

APELLIDOS
NICOLAS ANTONIO

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ENE-1969**

PINILLOS
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S RH

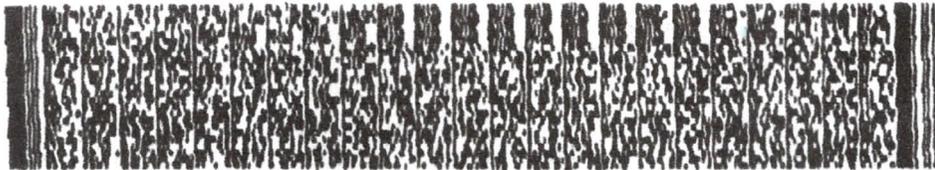
M

SEXO

10-ABR-1987 MAGANGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0502000-00914321-M-0009143229-20170621

0055906065A 1

1604485480

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/10/2022 - 2:28:09 PM



Recibo No.: 0008681963

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MnfcaShLikJfULDn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO 2022 SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6501110 EXT. 207 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO HISTÓRICO CALLE SANTA TERESA NO. 32-41 PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCCARTAGENA.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PROMEDICAL DEL CARIBE S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900009657-4
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-201695-12
Fecha de matrícula: 25 de Febrero de 2005
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 20C # 34-31 LO AMADOR
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: PROMEDICALDELCARIBE@YAHOO.COM
Teléfono comercial 1: 6437237
Teléfono comercial 2: No reportó

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/10/2022 - 2:28:09 PM



Recibo No.: 0008681963

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MnfcaShLikJfULDn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 20C # 34-31 LO AMADOR
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: PROMEDICALDELCARIBE@YAHOO.COM
Teléfono para notificación 1: 6437237
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PROMEDICAL DEL CARIBE S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Publica No. 3810, de 03 de Noviembre de 2004, Otorgada en la notaría 3era de Cartagena, Inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 febrero de 2005, en el libro 9, bajo el número 44106, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

PROMEDICAL DEL CARIBE LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta del 14 de Octubre de 2015, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2015 bajo el número 118,385 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

PROMEDICAL DEL CARIBE S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/10/2022 - 2:28:09 PM



Recibo No.: 0008681963

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MnfcaShLikJfUldn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: La realización de prestación de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se indican y la ejecución de todos los actos conexos complementarios: prestación de servicios médicos generales y especializados, servicios odontológicos; la ejecución de todo acto de contrato de promoción y prevención de la salud, atención de servicios de salud de primer, segundo y tercer nivel; venta de mercancías, servicios de laboratorio clínico y consultas especializadas, servicios de atención obstetricia, gastroenterología y traumatología, atención integral de la tercera edad, servicios de enfermería, fisioterapia, servicio de cirugía, quirófano; atención de pacientes; registro contributivo y subsidiado, particulares, servicios de odontología general y especializada; prestación de servicios de pacientes en ambulancias equipadas. La prestación, creación y ampliación de proyectos integrados dirigidos a la promoción, prevención y asistencia en salud, a través de las entidades públicas y privada facultadas por la ley como tales: Empresas Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), Administradores de Régimen Subsidiado (ARS), Administradores de Riesgos Profesionales (ARP), Empresa Social del Estado (ESE) y Direcciones Municipales, Departamentales o Distritales de Salud; Propender por la calidad de los servicios programados, desarrollados, en pro del mejoramiento de la calidad de vida; promover el mejoramiento asistencial de la salud; diseños de programas y proyectos de prevención y/o asistencia con la población con mayor vulnerabilidad; servir, asesorar, apoyar, atender y ayudar de forma integral como servicios en salud y suministro de medicamentos para sus patologías a personas conviviendo con VH/ SIDA y/o enfermedades de alto costo y alto impacto en el salud pública, propendiendo del mejoramiento de su calidad de vida, así crear, promover y ejecutar campañas de vacunación, prevención y promoción en salud, realizando estas actividades a través de terceras personas. Explotar empresas de medicina científica; compra, venta, distribución, comercialización de productos medicinales nacionales e importados; compra, venta, distribución de insumo y equipos médicos y afines para la dotación de hospitales clínicas, centros médicos, ARS, IPS y cualquier otra entidad que requiera de sus servicios; importación, exportación de productos médicos y afines. La sociedad podrá gravar con prenda con o sin tenencia bienes de la sociedad; fusionarse con otras compañías o intervenir en otras compañías; realizar toda clase de contratos con otras sociedades o con personas naturales; recibir bienes

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/10/2022 - 2:28:09 PM



Recibo No.: 0008681963

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MnfcaShLikJfU1Dn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

en hipoteca, recibir bienes en prenda, recibir bienes en dación de pagos, intervenir en toda clase de operación de crédito con o sin garantía de los bienes de la sociedad; girar, aceptar, endosar, avalar, descontar y negociar en general cualquier clase de título valor, realizar toda clase de operaciones bancarias y suscribir en contrato comercial de cuenta corriente con los bancos. La sociedad podrá dedicarse a toda aquellas actividades relacionadas con el objeto social o coadyuve a la realización de la empresa social.

1. Operación logística de los servicios de hospitalización de baja, alta y mediana complejidad que incluye hotelería hospitalaria con todos sus componentes, como dotación de sábanas, camas, mueblería hospitalaria, aseo, asepsia, desinfección y lavandería. 2. Arquitectura hospitalaria, restauración. 3. Disposición de residuos ordinarios y biológicos.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	300.000	\$1.000,00
SUSCRITO	300.000	\$1.000,00
PAGADO	300.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/10/2022 - 2:28:09 PM



Recibo No.: 0008681963

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MnfcaShLikJfU1Dn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	ISMAEL JOSE GUETE LOPEZ DESIGNACION	C 73.101.141

Por Acta No. 001/2013 del 30 de Enero de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea General, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Febrero de 2013, bajo el número 92,523 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	EUSEBIO ARANDA MARTINEZ DESIGNACION	C 2.399.571

Por acta No. 003 del 15 de Mayo de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2017 bajo el número 132,782 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins/Reg	mm/dd/aaaa
2641	10/06/2005	3a. de Cartagena	46,540	10/10/2005
136	01/19/2006	3a. de Cartagena	47,443	01/20/2006
1,281	09/14/2007	6a. de Cartagena	54,275	09/21/2007
3,701	10/23/2009	2a. de Cartagena	63,940	10/30/2009

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/10/2022 - 2:28:09 PM



Recibo No.: 0008681963

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MnfcaShLikJfU1Dn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

1,718	06/20/2012	3a. de Cartagena	89,818	08/22/2012
1,718	06/20/2012	3a. de Cartagena	89,819	08/22/2012
	10/14/2015	Acta Junta de Socios	118,385	11/18/2015
004	05/08/2017	Acta de Asamblea	132,841	05/22/2017
01	12/28/2018	Acta de Asamblea	148,805	04/15/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8610
Actividad secundaria código CIIU: 4645
Otras actividades código CIIU: 8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	PROMEDICAL DEL CARIBE LTDA
Matrícula No.:	09-201696-02
Fecha de Matrícula:	25 de Febrero de 2005
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CARRERA 20C # 34-31 LO AMADOR
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/10/2022 - 2:28:09 PM



Recibo No.: 0008681963

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MnfcaShLikJfULDn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$4,222,663,607.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8610

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 05/10/2022 - 2:28:09 PM



Recibo No.: 0008681963

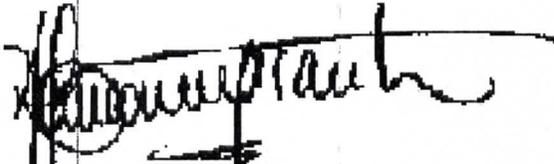
Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MnfcaShLikJfULDn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.


NANCY BLANCO MORANTE
DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION

80110-
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 25-03-2321 14:20 Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0046081 Fol: 5 Anex: 0 FA: 0 DRIGEN: 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA: CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE DESTINO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DE SALUD, JUECES DE LA REPUBLICA Y OTROS ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR NO 01 DE 21-01-2020 SOBRE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS Y SUS EXCEPCIONES Y RESPONSABILIDAD FISCAL POR PAGO DE INTERESES DE MORA O SANCIONES. DIRIGIDO A SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUECES DE LA REPUBLICA, ENTIDADES BANCARIAS, ENTIDADES 2021EE0046081 

CIRCULAR No. 001

PARA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUECES DE LA REPUBLICA, ENTIDADES BANCARIAS, ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR NO. 01 DE 21 DE ENERO DE 2020 SOBRE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS Y SUS EXCEPCIONES Y RESPONSABILIDAD FISCAL POR PAGO DE INTERESES DE MORA O SANCIONES.

FECHA: MARZO 23 DE 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019, la Contraloría General de la República está en la obligación legal de pronunciarse en forma posterior y selectiva sobre la gestión y resultados del manejo de los recursos y bienes públicos y, también advertir con criterio técnico y preventivo a los gestores públicos, del posible riesgo que se pueda presentar por conductas que afecten el patrimonio público y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado al que se destina dicho patrimonio.

Dada la importancia por el impacto que tiene para el funcionamiento del Estado el embargo de los recursos públicos correspondientes al SGSSS, se reitera el cumplimiento en forma estricta de las instrucciones impartidas mediante la Circular No. 01 de 21 de enero de 2021 sobre la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS Y SUS EXCEPCIONES JURISPRUDENCIALES.**

Jueces de la República

Se precisa que en cada caso particular y concreto la autoridad judicial de conocimiento debe analizar y verificar que se cumplan los requisitos para la inembargabilidad de los

706

Se precisa que en cada caso particular y concreto la autoridad judicial de conocimiento debe analizar y verificar que se cumplan los requisitos para la inembargabilidad de los recursos del SGSSS y determinar si la medida cautelar es improcedente de acuerdo con los parámetros fijados por las Altas Cortes. De igual manera verificar si la misma fuere procedente en forma excepcional de acuerdo con los precisos requisitos determinados por la jurisprudencia.

Se estima conveniente que al momento de analizar o no, la procedencia de la medida cautelar, la cual solo es procedente en razón de una deuda generada dentro de la prestación del servicio de salud, sea verificado previamente por la autoridad judicial la presentación por el solicitante de la constancia de radicación de la factura o cuenta ante la E.P.S., e igualmente determinar el estado de la misma, es decir, si fue negada o glosada teniendo en cuenta la causal y que haya surtido todo el procedimiento en los términos establecidos.

Como las E.P.S. tienen la facultad para glosar o negar una cuenta o factura, lo cual las pone en una posición dominante frente a las I.P.S., debe observarse que no abusen de la mencionada facultad y estén evadiendo el pago de servicios de salud; de tal manera que al momento de evaluar si se libra mandamiento de pago así como también de decretar medidas cautelares, es correcto comprobar que las facturas o cuentas hayan sido tramitadas en tiempo, aplicando la respectiva verificación de auditoría médica y revisión por pares, dependiendo el caso.

Cabe precisar que el pago de recursos y flujo de dinero entre E.P.S e I.P.S. se encuentra totalmente reglado y tiene términos¹, lo cual debe ser tenido en cuenta por la autoridad judicial al momento de determinar no solo la procedencia de la medida cautelar, sino el mismo mandamiento de pago, para determinar que efectivamente pueda librarse.

Por tales razones es necesario que el operador jurídico valore en detalle los argumentos expuestos por las E. P. S. e I. P. S. y las evidencias presentadas por las partes que, busquen de manera inequívoca demostrar que los recursos no desembolsados por las primeras, han sido retenidos y no cumplieron con la oportunidad de giro necesario hacia los prestadores de los servicios de salud, a fin de garantizar la continuidad de los servicios, que es en últimas lo que protege la Constitución y las Leyes.

De la misma manera, respetuosamente se le solicita a los Jueces de la República compulsar copias de manera motivada a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para que de ser procedente se inicie el proceso de responsabilidad fiscal contra la E.P.S., cuando observen que en los procesos a cargo donde se reconozca y pague deudas por concepto del servicio de salud, exista actuar negligente que

ocasiona el pago exagerado o injustificado de intereses, que en su momento pudieron reducirse o evitarse.

En el caso en que los Jueces de la República ordenen mandamientos de pago y decreten medidas cautelares que afecten los recursos de la salud, sin que sus providencias estén dentro del marco de las excepciones de la jurisprudencia en materia de inembargabilidad de recursos de la salud, se informará a las autoridades pertinentes para que inicien las actuaciones de su competencia.

Por lo anterior, en virtud del principio de publicidad y transparencia que gobierna los procesos judiciales, comedidamente se sugiere a los Jueces de la República y a las partes, que tratándose de procesos que involucren recursos con carácter inembargable de la salud, sea solicitada siempre la intervención permanente de los procuradores judiciales correspondientes.

De las Entidades Promotoras de Salud - E.P.S.

El servicio de salud es parte fundamental de las garantías sociales y constitucionales del Estado, donde las E.P.S. tienen un rol fundamental en la prestación de servicios y en el flujo de los recursos del servicio de salud.

Si bien la Constitución y la Ley indican que los recursos de la salud son inembargables, ello no es patentes de curso para que las E.P.S. evadan el pago de las deudas por los servicios prestados por las I.P.S.; de tal suerte que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado unas excepciones frente a la regla de la inembargabilidad.

De la misma manera, se resaltan fallos como el de la Corte Suprema de Justicia AP4267-2015 del 29 de julio de 2015 con radicación número 44031:

“(…)

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de (---) -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. (...)

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (Negrilla del texto original).

(...)”

Son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - I.P.S. (Hospitales, clínicas, etc.) la base de todo el sistema, en especial las públicas (E.S.E.), puesto que son las que prestan efectivamente la atención en salud a los afiliados de la E.P.S., las cuales al verse afectadas por el no pago de los servicios prestados, no tienen cómo mantener su infraestructura física, tecnológica y humana, lo cual pone en peligro la salud no solo de los afiliados a una determinada E.P.S., sino de los usuarios en general de las I.P.S públicas y privadas.

Se señala que las E.P.S., tienen un rol de intermediación y posición dominante dentro de la prestación del servicio a la salud, por cuanto tienen a cargo autorizar los servicios de salud a los usuarios, reconocerlos y pagarlos.

La falta de gestión de las E.P.S. para la depuración de cuentas, reconocimiento y pago de deudas a los hospitales públicos e I.P.S. privadas, no es una situación nueva. El Gobierno nacional ha tenido que implementar mecanismos de giro directo de los recursos, para que la prestación de los servicios de salud no colapse por iliquidez de quienes en realidad se encargan de atender a los usuarios.

Se puede mencionar como referentes normativos el artículo 29 de la [Ley 1438 de 2011](#), reglamentado por los Decretos números 971, 1700 y 3830 del mismo año, así como la Resolución número 2320 de 2011 del Ministerio de Salud.

De tal manera que se recuerda a las E.P.S. el cumplimiento estricto de sus funciones, en especial lo relacionado con la depuración de cuentas, reconocimiento y pago de deudas a los hospitales públicos e I.P.S. privadas, para evitar procesos judiciales y el embargo de cuentas con recursos del servicio de la salud.

En dicho sentido, se indica que en caso de pagar intereses de mora o sanciones en procesos judiciales u otras formas, serían fiscalmente responsables por el manejo de los recursos de la salud y si fuere procedente se les iniciará el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, puesto que los dineros del servicio de la salud, están destinados a la atención de los usuarios y no para el pago injustificado de intereses, por lo que corresponde a las E. P. S., demostrar que la fuente de los recursos para honrar las sanciones y las multas decretadas a través de sentencias judiciales, se realizaron de los recursos propios y los excedentes financieros, debidamente certificados por las revisorías fiscales y las auditorías.

De tal manera que en sus auditorías a las E.P.S., la Contraloría General de la República, a través de la Contraloría Delegada para el Sector Salud deberá detectar y verificar los pagos de deudas del servicio de salud a través de procesos judiciales en los que se reconozcan intereses de mora, para si fuere el caso levantar los hallazgos fiscales que correspondan.

Superintendencia Nacional de Salud

Se exhorta a la Superintendencia Nacional de Salud a mantener una vigilancia activa y permanente sobre las deudas de las E.P.S con las I.P.S., en especial con los hospitales públicos encargados de atender a la población más vulnerable, haciendo seguimiento a los procesos judiciales que tienen en contra y a los pagos que realicen en virtud de los mismos, para evitar una crisis del sistema de salud o el mal funcionamiento de las I.P.S. públicas o privadas por no contar con los recursos para mantenerse por los servicios prestados.

Entidades privadas o públicas relacionadas

Las entidades privadas o públicas cuando reciban órdenes emitidas por autoridades judiciales de embargo, deberán en forma oportuna determinar la clase de recursos de que se trata y si estos corresponden al SGSSS informar a la respectiva autoridad de tal calidad para que se modifique la orden o se ratifique de manera motivada si la misma está cobijada por una regla excepcional, de conformidad con los pronunciamientos de las Altas Cortes.

De la misma manera, proceder a informar al titular para adelantar las actuaciones para su desembargo y en caso de ser improcedente la medida, impulsar las acciones para la adecuada protección de los recursos públicos.

Atentamente,

El Contralor General de la República,

CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE.

(C. F.).